

Carta N° 134-2016/GG/COMEXPERU



734

0 19403

Miraflores, 09 de noviembre de 2016,

Señor Congresista
BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO
Presidente
Comisión Agraria
Congreso de la República
Presente. -



Ref.: Proyecto de Ley N° 553/2016-CR

De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted para informarle que mediante Carta N° 130-2016/GG/COMEXPERU, cuyo cargo de recepción adjuntamos a la presente, le hicimos llegar nuestra opinión sobre el Proyecto de Ley N° 434/2016-CR, la misma que también aplicaría para el Proyecto de Ley N° 553/2016-CR.

Agradeciendo su gentil atención, nos valemos de la ocasión para reiterarle nuestra especial consideración y estima personal.

Atentamente,


Jessica Luna Cárdenas
Gerente General





CARGO

Carta Nº 130-2016/GG/COMEXPERU

Miraflores, 31 de octubre de 2016

0 17550

Señor Congresista
BIENVENIDO RAMÍREZ TANHAZO
Presidente
Comisión Agraria
Congreso de la República
Presente. -



Ref.: Proyecto de Ley Nº 434/2016-CR

De nuestra consideración:

Es grato saludarlo y dirigimos a usted para referirle la posición de la Sociedad de Comercio Exterior del Perú - COMEXPERU sobre el Proyecto de Ley de la referencia (en adelante, el Proyecto), el cual propone restituir la Décimo Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo Nº 653, que establece que la libre importación de leche en polvo, grasa anhidra y demás insumos lácteos queda supeditada a que dichos productos no puedan emplearse en los procesos de reconstitución y recombinación para la elaboración de leches en estado líquido, quesos, mantequilla y productos similares de consumo humano directo.

Así, COMEXPERU muestra su profunda preocupación por los efectos negativos que acarrearía la propuesta legislativa en perjuicio de un gran sector de la población de nuestro país, principalmente aquella proveniente de los sectores de bajos ingresos, siendo además violatoria del Acuerdo sobre las Medidas en Materia de Inversión Relacionadas con el Comercio (Acuerdo MIC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Al respecto, quisiéramos precisar lo siguiente:

1. El Proyecto atenta contra la libre elección de los productores de los referidos productos, de incorporar dentro de su proceso de producción insumos de la industria nacional o importados. Así, en primer lugar, la medida atentaría contra la libertad contractual de los productores nacionales en la medida que, por los efectos que esta generaría, se les obligaría a contratar exclusivamente con proveedores de insumos locales.

De igual forma, cabe precisar que la preferencia por productos locales o importados responde a una serie de variables, como análisis costo - beneficio, la capacidad de abastecimiento, precio y calidad de los mismos, entre otras, que determinan en gran medida la competitividad del producto final. Imponer una restricción de esta naturaleza podría generar una contracción en la oferta del producto final y/o una afectación a la calidad del mismo. De esta manera, se introducirían distorsiones en el mercado de la industria de lácteos que podría devenir en un esquema de precios menos competitivos, con una consecuente desviación del flujo comercial.





2. Observamos que el Proyecto constituiría una transgresión al Acuerdo MIC, que establece en su artículo 2° que ningún país miembro de la OMC aplicará medidas incompatibles con las disposiciones de los artículos III (referida al trato nacional de los productos importados) o XI (referida a las restricciones cuantitativas a las importaciones o exportaciones) del Acuerdo General sobre Comercio y Aranceles Aduaneros de 1994 (GATT, por sus siglas en inglés).

Así, el Anexo del Acuerdo MIC incluye una lista ilustrativa con medidas incompatibles con el párrafo 4 del artículo III del GATT o con el párrafo 1 del artículo XI del mismo. El apartado a) del párrafo 1 de la lista ilustrativa contempla las medidas de contenido local que prescriben la compra o uso por una empresa de productos de origen nacional o de fuentes nacionales. De este modo, observamos que el Proyecto constituiría una medida o prescripción de contenido local discriminatoria y que genera desviación del comercio, en tanto somete la compra o la utilización de productos de importación por una empresa a condiciones menos favorables que la compra o uso de productos de origen nacional.

3. Asimismo, la iniciativa legislativa contravendría los acuerdos comerciales celebrados por el Perú, los mismos que han replicado las disposiciones del Acuerdo MIC. Así, vale señalar que, en el marco de la implementación del acuerdo de promoción comercial entre Perú y EE.UU., se dictaron una serie de normas para adecuar la legislación peruana a los lineamientos de la OMC. Entre estas se dispuso derogar la Décimo Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653 y otras normas que también disponían prescripciones en materia de contenido nacional, como algunas incluidas en la Ley N° 27037, Ley de promoción de la inversión privada en la Amazonía, y en la Ley N° 27360, Ley de promoción de la inversión privada en el sector agrario. Consecuentemente, el Proyecto generaría un incumplimiento de los compromisos asumidos por el Perú ante la OMC y en los acuerdos comerciales internacionales, incluyendo el aún no vigente Acuerdo de Asociación Transpacífico (TPP, por sus siglas en inglés). Esto devendría en el inicio de procesos de solución de controversias ante estas instancias internacionales, como algunas economías de la región ya vienen enfrentando¹.
4. Observamos que en la exposición de motivos del Proyecto se señala que un aumento *per se* de las importaciones constituiría una competencia desleal para la industria nacional, sin que dicha afirmación se encuentre debidamente motivada, así como tampoco cuente con el debido sustento técnico o pruebas que respalden dicha hipótesis. Por el contrario, se señala que después de la derogación de la medida en cuestión del Decreto Legislativa N° 653, el consumo de leche en la población peruana se duplicó. Así, según información del Proyecto, el año 2000 el consumo de leche per cápita era de 40 kilogramos (kg), mientras que al cierre del 2015 este llegó a 81 kg. Así, dichas cifras sugerirían que, con las normas derogatorias emitidas orientadas a una política de apertura comercial, y en lo relacionado a la industria de lácteos, la importación impulsó el consumo y competitividad del sector.
5. Sin embargo, de acuerdo con el Proyecto, esta mayor competitividad del sector se debería a una política de subsidios en los mercados de origen de dichas importaciones. No obstante, advertimos que el mismo no ofrece una mayor explicación, así como tampoco las pruebas

¹ Ver casos OMC Argentina — Medidas relativas a la importación (DS445); Unión Europea — Determinadas medidas relativas a la importación y comercialización de biodiésel y medidas de apoyo al sector del biodiésel (DS 459) https://www.wto.org/spanish/tratop/s/dispu/s/dispu_agreements_index_s.htm?id=A25#






para realizar tales afirmaciones. Sin perjuicio de lo anterior, señalamos que nuestro país cuenta con una normativa para la estricta aplicación de las medidas de defensa comercial a cargo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), ante quien se podría acudir de existir indicios y las pruebas contundentes que la ley exige en materia de prácticas de subvenciones.

6. El Proyecto adolece de una falta de análisis riguroso y de sustento que pruebe una distorsión de precios en el mercado debido a una supuesta concentración del mercado en un solo grupo económico. Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo con la normativa vigente, la fijación de un precio determinado no constituye un acto de poder monopólico como lo sería la negativa de suministrar el producto, fijar condiciones desiguales o conductas destinadas a desplazar o eliminar competidores en forma ilegal. Sin embargo, advertimos que el Proyecto no contempla en su análisis los costos en los que incurre una empresa para poner a disposición de los usuarios finales el producto terminado. Así, comparar dos productos sustitutos sin considerar su estructura de costos resulta erróneo y afecta la valoración del margen de distorsión de precios.
7. Finalmente, consideramos que el principal problema de gran parte de la industria de lácteos se encuentra relacionado a la falta de manejo de economías de escala de los pequeños productores, así como bajos niveles de productividad y competitividad, tal como se establece en el Proyecto. Dichos problemas estructurales no lograrían solucionarse con una restricción ilegal de las importaciones; por el contrario, se crearían distorsiones en el mercado y se afectarían los flujos comerciales.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que el Proyecto acarrearía una serie de efectos negativos para el desarrollo de nuestro país, perjudicando a una gran parte de la población peruana, de manera especial a aquellos de bajos ingreso, generaría distorsiones en el mercado y expondría al Perú ante procesos de solución de controversias en la medida que dicha propuesta legislativa contraviene la legislación nacional e internacional. Consideramos que existen otras formas eficientes de impulsar la competitividad de la industria de lácteos.

Atentamente,


Jessica Luna Cárdenas
Gerente General

